SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a los recursos de reposición -excepciones previas- formulados por los demandados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** y **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN** frente a la providencia que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cartago – Valle del Cauca, marzo 31 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCUN** contra **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL, JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ** y **OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2022-00103-00**
Auto: **459**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Acometer el estudio del recurso de reposición formulado por los ejecutados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** y **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN** contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago el 19 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo normado en el art. 101 del C. G. del P.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El señor **ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN** blandiendo los **PAGARE´S 80260864** y **80431384** por valor de **$25.000.000** y **$150.000.000,** respectivamente, convocó a los recurrentes [entre otros] procurando el recaudo compulsivo de las referidas sumas juntos a los intereses de mora convenidos.

Producida la intimación a los interpelados **GONZÁLEZ BERNAL, ESCOBAR GONZÁLEZ**[1] y **ESCOBAR ALARCÓN**[2] de la orden de apremio, en término legal, formularon recurso de reposición, con la finalidad de anonadar el mandamiento de pago.

Como fundamento de ese mecanismo de impugnación, sostuvieron, en lo medular que: **a)** hay confusión en la posición procesal de los herederos y la cónyuge supérstite; **b)** no existe claridad y

[1] Ver documento: "027 y "040" del cdo 1 digital.
[2] Ver documento: "032" del cdo 1 digital.

precisión frente al coeficiente del interés pactado (CGP, art. 100, núm. 5)[3] y, **c)** que los espacios en blanco fueron diligenciados por el acreedor **AGUDELO SUESCUN** sin tener instrucciones para ello.

Surtido el traslado de rigor, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno en lo pertinente, se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

III.- CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento -o sentencia judicial u otras providencias- emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

En forma muy simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso, podemos decir, siguiendo la concepción del maestro Carnelutti[4], que el juicio ejecutivo es aquel que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta -determinada- pero insatisfecha -exigible-.

Son uniformes la jurisprudencia vernácula de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina nacional[5] en punto de clasificar los presupuestos necesarios para que exista el título ejecutivo, en requisitos de **forma** y de fondo[6].

Los primeros, versan, ello es medular, **sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo** y están constituidos por los siguientes: **a)** que conste en documento; **b)** que el documento provenga del deudor o **de su causante** (CC, art 1008); **c)** que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y; **d)** que el documento sea plena prueba.

Los segundos, se refieren, al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido y, consisten en que la obligación de que se trata sea clara, expresa y actualmente exigible.

---

[3] Única crítica que comparten ambos litigantes.
[4] FRANCESCO Carnelutti, Instituciones del proceso civil, T I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1959, págs. 82 y 83.
[5] Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, tomo IV procesos ejecutivos 6ª Ed., Editorial Temis sa 2017.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, auto de 21 de febrero de 1938, "GJ" tomo XLVI, Pág. 439.

Presupuestos estos, los anteriores, que están gobernados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Pero además, el estatuto mercantil (Dec. 410 de 1971) de manera genérica y particular disciplina los **requisitos para cada título valor** -en este caso de contenido crediticio- en procura de que el acreedor legitime, sin condicionamiento de algún tipo (arts. 625, 626 y 793 C.cio) «el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora». (art. 619 ibidem)

Es así que, de manera general, el art. 621 ibidem prescribe que deberán contener: **a)** la mención del derecho que en el título se incorpora y; **b)** la firma de quien lo crea. Y el canon 709 siguiente establece que en el pagaré deberá constar: **a)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **b)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **c)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; **d)** forma de vencimiento.

En el régimen adjetivo vigente (Ley 1564 de 2012) las opciones de defensa del demandado en el proceso ejecutivo son múltiples y lucen bastantes robustas. Pues pacifico resulta sostener que el ejecutado dispone de todas las posibilidades necesarias para aducir cualquier circunstancia que pueda militar en contra de la pretensión ejecutiva y, enervarla bien sea total o parcialmente.

Las defensas se proponen en un término que varía de acuerdo con su naturaleza y, que empiezan a correr para todas a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al deudor. Ellas son: **a) ausencia de requisitos del título** (art. 430 inc. 2); **b)** excepciones de mérito (art. 442, núm. 1); **c) excepciones previas** (art. 100 y art. 442 núm. 3); **c)** regulación y pérdida de los intereses (art. 425); **d)** regulación de los perjuicios (art. 428); **e)** reducción de la pena, hipoteca, prenda o fijación del equivalente en pesos en las obligaciones en monea extranjera (art. 492); **f)** proposición de beneficios (art. 442 y 445) y, tachas de falsedad (arts. 269, 270 y 271 ibidem).

Ahora. Si bien el mandamiento ejecutivo es inapelable (art. 438) el **recurso de reposición** se ofrece como un bastión bastante poderoso contra dicha providencia y, este se ejerce para esgrimir, de acuerdo con la ley de procedimiento, los mecanismos **a** y **c** referidos en el párrafo anterior. Por lo regular, el remedio

procesal en trato apunta a la **revocación o modificación del mandamiento ejecutivo**, pero a veces busca que **se adopten los correctivos necesarios para evitar irregularidades.**

De regreso al asunto que concita la atención de esta Falladora y parangonar los planteamientos traídos a pleito por los recurrentes con las prescripciones legales antes estudiadas, rápidamente se detecta el fracaso en sus aspiraciones, según las razones que pasan a compendiarse.

En primer lugar, si bien es verdad que el libelo introductorio adolecía de una imprecisión en punto del posicionamiento procesal de los demandados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** como cónyuge supérstite y de **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ**[7] como hijo del causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI** a la sazón deudor, dicha mácula quedó superada con la reforma a la demanda que agitó el demandante, al punto que, tras admitirse la misma -y adicionarse la providencia-, ningún cuestionamiento esgrimió posteriormente sobre el particular.

Y en segundo lugar, los argumentos exceptivos que **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** y **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN** plantean atinentes al porcentaje de los intereses moratorios calculados por el actor en la demanda -que apuntan a recriminar ser liquidables con base en la tasa variable de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando en los PAGARÉ consta el 2% mensual-[8] y el diligenciamiento del título valor por parte del ejecutante sin las instrucciones del librado esgrimidos por los primeros, se contraen, en realidad, a cuestionar requisitos sustanciales o de fondo de los pagaré pábulo de la acción entablada.

Dicho de otro modo, en el reproche los interpelados ningún cuestionamiento dirigieron contra los requisitos formales de los instrumentos crediticios que soportan la pretensión ejecutiva, ampliamente examinados en líneas anteriores, como que: el documento es inexistente, no proviene del deudor o, que, no constituye plena prueba contra los demandados.

Tampoco se puso en duda que los pagare’s no estuvieran a cargo de los llamados a juicio y, en general, que en esos papeles faltare

---

[7] Apoyado en la causal 5° del art. 100 del Código General del P.
[8] Que también fue motivo de reforma y, nada se cuestionó posteriormente.

los requisitos generales y específicos para que revistan mérito ejecutivo, de acuerdo al art. 621 y 709 del compendio mercantil, los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva; razón por la cual no se encuentra, en principio, que los mismos carezcan de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal y autónomo que de ellos emanan.

De ahí que, si como se viene sosteniendo, los reparos expuestos por los recurrentes en el medio de impugnación analizado, se perfilan certera y trascendentalmente en atacar **aspectos de orden sustancial** y no formal -como era propio- de los documentos de crédito base de la ejecución, la repulsa promovida por los aquí convocados no puede prosperar.

Al fin y al cabo, para resolver el embate en el contexto que nos ocupa, interesa verificar con especial rigor hermenéutico, si el instrumento negociable cumple o no con los multicitados requisitos de forma.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 1356 proferido el 19 de septiembre de 2.022, por medio del cual se **libró mandamiento de pago** al interior de este proceso, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- Por la Secretaría del despacho, contrólese el término con el que cuentan los recurrentes para pagar y/o excepcionar, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia. (CGP, art. 118, inc. 4)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

mjp

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **12 DE ABRIL DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785862924b7e963294d282cce3520d8d7e72c685a749ebf729db31af6cf3ff6d**

Documento generado en 11/04/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica